

INCIDENTE DE NULIDAD DE PELLEGRINO, PABLO HERNÁN EN AUTOS Nº CPE 81004859/2009, CARATULADOS: "PELLEGRINO, PABLO HERNÁN Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. Nº 8. SEC. Nº 15. EXPEDIENTE Nº CPE 81004859/2009/5/CA3. ORDEN Nº 27.152. SALA "B".

Buenos Aires, 3 de mayo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Pablo Hernán PELLEGRINO a fs. 79/82 vta. de este incidente contra el punto I de la resolución de fs. 73/78 del mismo legajo, por el cual el juzgado "a quo" resolvió: "...I. NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD de fs. 66/68 efectuado por la defensa de Pablo Hernán PELLEGRINO...".

El memorial de fs. 99/102 vta. de este incidente, por el cual la defensa de Pablo Hernán PELLEGRINO informó por escrito en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el escrito de fs. 66/68 del presente incidente, la defensa de Pablo Hernán PELLEGRINO planteó la nulidad del punto I de la resolución cuya copia obra a fs. 57/62 vta. de este legajo, por el cual el juzgado de la instancia anterior dispuso ampliar el auto de procesamiento que había sido dictado con relación al nombrado sólo respecto de la calificación legal que corresponde otorgar a los hechos atribuidos a aquél, agregando la circunstancia agravante prevista por el art. 865, inciso "a" del Código Aduanero, por considerar que aquella resolución "...violentó las garantías de defensa en juicio y el debido proceso legal..." porque uno de los imputados que fue tenido en cuenta por el juzgado a los fines de calificar los hechos con la agravante mencionada (la intervención de tres o más personas) no ha prestado declaración en la causa, y porque el primer auto de procesamiento no se encuentra firme en razón de haber sido apelado.

2º) Que, según ha expresado este Tribunal en numerosas oportunidades, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 449/02, 410/03, 128/06 y 533/07, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

En este sentido, se ha establecido: “...ya se trate de una nulidad absoluta como de una relativa, rigen en todo caso los principios de conservación y de trascendencia..., por lo que sea absoluto o relativo el vicio no corresponde la declaración de invalidez del acto si aquél no ha impedido que logre su finalidad o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar [CNCP, Sala II, LL, 2000-B-174]...” (confr. Guillermo Rafael NAVARRO, Roberto Raúl DARAY, “Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. I., pág. 447).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 323:929).

3º) Que, en este caso, sin perjuicio de la opinión de quienes suscriben el presente con relación a la pertinencia o la impertinencia del dictado

Poder Judicial de la Nación

de la resolución cuya nulidad se planteó, lo cierto es que por la misma no se causa un perjuicio real, actual y concreto a Pablo Hernán PELLEGRINO.

4º) Que, en efecto, por numerosos pronunciamientos anteriores de ambas salas de este Tribunal se ha establecido que en los casos en los cuales la calificación legal de los hechos establecida en un auto de procesamiento no tiene una incidencia concreta en la situación de los imputados en la causa, como por ejemplo el atinente al régimen de la libertad provisoria, el recurso de apelación interpuesto exclusivamente con relación a aquella cuestión es inadmisibile porque no existe agravio alguno a los imputados, pues la calificación recaída en este tipo de pronunciamientos no causa estado, no es vinculante para el juez de la instancia anterior en el futuro, ni para las instancias superiores, ni para el Ministerio Público Fiscal, ni para el Tribunal de juicio (confr. Regs. Nos. 426/00, 117/05, 243/06, 182/07 y 09/13, entre otros, de esta Sala "B", y 7/12, 72/12, 251/12, 288/12, 533/12, 627/12 y 689/12, de la Sala "A").

5º) Que, por consiguiente, toda vez que por la resolución cuya copia obra a fs. 57/62 vta. de este incidente, por la cual se amplió el auto de procesamiento de Pablo Hernán PELLEGRINO al sólo efecto de cambiar la calificación de los hechos por los cuales ya se había dispuesto el procesamiento del nombrado, no se causa perjuicio alguno al nombrado, corresponde confirmar la resolución recurrida por la cual se rechazó el planteo de nulidad efectuado por la defensa de aquél.

6º) Que, por otro lado, con relación a la aplicación de la circunstancia agravante del delito de contrabando establecida por el art. 865, inciso "a", del Código Aduanero, este Tribunal ha establecido por pronunciamientos anteriores que si bien se requiere la intervención en el hecho de, al menos, tres personas, esto no necesariamente significa que las tres personas deban estar procesadas en la causa, pues esto llevaría al contrasentido de impedir la aplicación de aquella circunstancia agravante en el caso de que uno de los intervinientes estuviese prófugo o hubiese fallecido (confr. Regs. Nos. 533/05 y CPE 1343/2010/17/CA1, res. del 29/2/2016, Reg. Interno N° 60/16, de esta Sala "B").

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución apelada.

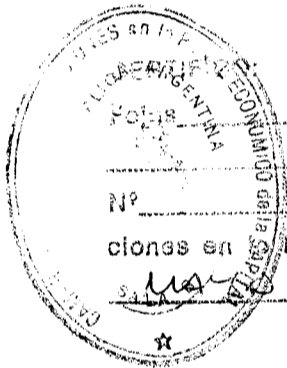
II. CON COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/13 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

La Dra. Carolina ROBIGLIO no firma por haberse aceptado la inhibición formulada por la señora juez de cámara mencionada para intervenir en autos (confr. fs. 97 del presente legajo y el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS ARNOLDO GRABIKER
JUEZ DE CÁMARA



Que la presente es copia fiel de su original que corre a
de los autos caratulados: "PELLEGRINO, PABLO
S/INF. LEY 22415", Causa N° 81004859/2007/5103
N° , Orden N° 27152 de la Excmá. Cámara Nacional de Apela-
ciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 3
de 2017. CONSTE.-

MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA